



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00127-00
Demandante:	Luis Francisco Jaimes Laguado
Demandado:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Termotecnica- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS "Cenit SAS"
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho desatar en su integralidad el recurso de reposición presentado por el apoderado del CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUROS SAS, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2015, que admitió la demanda de la referencia, y en virtud de la cual esta unidad judicial con un posterior pronunciamiento resolvió declararse sin competencia por factor territorial del asunto, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona.

2. Antecedentes.

El día 24 de abril de 2017¹, el Juzgado resolvió declararse sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y dispuso a su vez la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, despacho que a su vez decidió declararse también sin competencia para conocer la controversia, pero que además propuso conflicto negativo de competencia con esta unidad judicial, remitiendo el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 28 de junio de 2017².

En tal virtud, el superior jerárquico a través de proveído de fecha 14 de noviembre de 2017 desató tal situación disponiendo el conocimiento de la presente actuación a este Juzgado, por lo cual le corresponde continuar con el análisis del recurso de reposición impetrado el 26 de noviembre de 2018, en lo que tiene que ver a la posible indebida forma de haber agotado el requisito de procesabilidad de la conciliación, por no haberse cumplido la carga que impone el artículo 613 del C.G.P. a la parte convocante, así como también de la posible omisión de haber abordado el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma ibídem y agregar que la parte demandante toma como fundamentos normativos la regulación consagrada en el Decreto 01 de 1984, la cual se encuentra derogada para el momento de impetrar el presente medio de control.

2. Consideraciones para resolver.

Siguiendo adelante con el estudio del recurso propuesto por el apoderado del CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUROS SAS, el mismo expone

¹ Folio 454 al 456 del plenario

² Folio 464 al 465 del plenario

como fundamento de impugnación que la parte demandante no cumplió con el requisito de procesabilidad de conciliación, pues no surtió con la carga impuesta en el artículo 613 del C.G.P., además alega incumplimiento del juramento estimatorio contemplado en el artículo 2006 del C.G.P., así como también cita como fundamentos de derecho la normatividad contenida en el Decreto 01 de 1984. Teniendo en cuenta tales argumentos, se hace necesario empezar a esclarecer los mismos, citando para el efecto de abordar el tema de la presunta falta de agotamiento del requisito de procesabilidad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

Ahora bien, sobre el tema el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2014³, se pronunció de la siguiente forma,

Pues bien, para la Sala es incuestionable que para poder el demandante acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control invocado, se debe agotar el requisito de procedibilidad, es decir, que se deba presentar solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, pues si bien es cierto que se debe enviar copia de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también lo es, que el requisito para poder acceder ante esta Jurisdicción es que se haya realizado la audiencia de conciliación prejudicial, no pudiéndose restringir el acceso a la administración de justicia por no tenerse claridad si se envió o no la copia a la mencionada Agencia, además, porque al momento de estudiar la admisión de la demanda, lo que se debe verificar es que efectivamente se haya agotado el requisito de procedibilidad en los casos que procede, tal y como se observa que sucedió en el presente caso, pues a folio 18, obra constancia de conciliación ante la Procuraduría 114 Judicial II.

Ahora bien, advierte la Sala que el artículo 4º del Decreto 1365 de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señaló que para efectos de convocar a la misma, procederá cuando se trate de asuntos en los cuales se encuentren intereses litigiosos de la Nación de la siguiente manera:

"Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de

³ Auto de fecha 09 de diciembre de 2014, emitida por la M.P.: Yolanda Obando Montes

la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Sumado a lo anteriormente señalado, el artículo 2º del Decreto – Ley 4085 de 2011, por medio del cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso:

“La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.

Por lo anterior, se puede concluir que la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo procede cuando se trate de eventos en los cuales se involucren intereses litigiosos de la Nación y en consecuencia, donde esté comprometida una entidad del orden nacional. Ahora bien, aunque en el presente caso la entidad demandada es de dicho orden, advierte la Sala que quien debe verificar si efectivamente la parte demandante envió copia de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es el Ministerio Público, quien habiendo encontrado acreditado ello, procederá a llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, motivo por el cual, tal como se indicó anteriormente, lo que debe constatar el Juez de instancia, es que efectivamente se haya agotado el requisito de procedibilidad, claro está, en aquellos eventos en los que proceda, y en dicho caso, a folio 18 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 143 Judicial II Administrativo, encontrándose acreditado de esta manera, el agotamiento del requisito de procedibilidad, necesario para acudir a la Jurisdicción.

De tal modo, que para el caso análogo analizado por el Superior Jerárquico, lo que compete es verificar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procesabilidad, y que este obre dentro del expediente objeto de estudio, ya que de la carga señalada por el precepto legal aludido por el apoderado recurrente, resulta ser del Ministerio Público la autoridad que en últimas, debe corroborar el cumplimiento de tal exigencia.

Lo anterior, por cuanto las circunstancias o situaciones derivadas en el curso de la diligencia de conciliación, deben ser desatadas por sus partes dentro del tiempo que conlleve la misma y no con posterioridad por observancia de una de sus partes, quien habiendo interviniendo y participando en la referida audiencia, no se pronunció en tal momento sobre tal suceso.

Recalcando, que lo aquí importante es que el requisito tildado como indebidamente agotado, fue cumplido por la parte demandante al haberlo arribado dentro de los anexos del escrito de la demanda, y la insistencia del cumplimiento de la carga impuesta en tal momento a la parte convocante, no puede ser reprochada o cuestionada en este momento procesal, primero porque esta instancia no es la idónea para ejercer el respectivo proceso de verificación de tal imposición, y segundo por cuanto, si se observa el acta de la diligencia de conciliación el día 3 de septiembre de 2014⁴ llevada a cabo en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la entidad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se hizo presente a través de apoderada judicial quien participó en la referida diligencia, por tanto, en el evento de tener alguna inquietud sobre la ausencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de la misma, tuvo la oportunidad para haber cuestionado tal circunstancia en tal instante, y de esta forma, el Ministerio Público en uso de sus facultades y competencias indagara a la parte convocante sobre el agotamiento de la carga señalada en el artículo 613 del C.G.P. y no en este estado procesal cursante, pues se estaría restringiendo el acceso a la administración de justicia por circunstancias que no resultan ser procedentes ni pertinentes a ser desatadas actualmente.

Por otra parte, del argumento esgrimido en tanto a que el escrito de demanda debía contener el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., esta unidad judicial debe indicar al apoderado recurrente, que tal figura tan sólo resulta aplicable para asuntos contenciosos administrativos por remisión al código general del proceso para fines meramente probatorios⁵, ya que la regulación consagrada en la Ley 1437 de 2011 establece claramente las exigencias formales en el artículo 162 de la norma ibídem, siendo innecesaria la remisión del asunto a otra disposición.

De otra parte, si bien es cierto la parte demandante dentro del acápite No. 6 de la demanda alude como "*fundamentos de derecho de las pretensiones*", las disposiciones consagradas en el Decreto 01 de 1984 (antiguo C.C.A.), la cual está fuera de vigencia, también lo es que, ello no sirve de sustento legal para detener el curso del mismo, pues tal y como se observa dentro del proceso, el desarrollo de la actuación ha obedecido a los prevenciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 08 de julio de 2015, por lo que una vez ejecutoriada la presente decisión el proceso pasara a Secretaría para determinar si resulta necesario correr traslado de las excepciones propuestas por los demás sujetos pasivos de la presente Litis, o si se encuentra la actuación pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

⁴ Folio 43 del plenario.

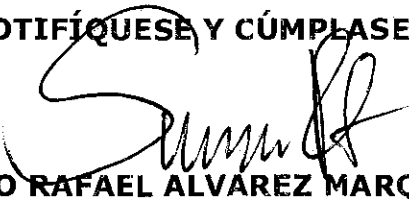
⁵ Conclusión abordada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Expediente No. 15001333301520160007603, el 30 de agosto de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2017.

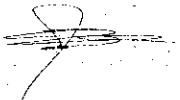
SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00305 -00
Demandante:	Aracely Torrado de Yáñez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Aprobación de Conciliación Prejudicial

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en relación con el proveído adiado 20 de noviembre de 2017.

2. Antecedentes.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2017¹, esta Unidad Judicial resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 25 de julio de 2017 ante la procuraduría 88 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá D.C.² entre la convocante y la Caja de sueldos de retiro de la policía Nacional, por ser violatorio a la ley y resultar lesivo para los intereses patrimoniales de la parte convocante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora objetó el auto de la referencia exponiendo que el Despacho utilizó como fundamento normativo el decreto 1213 de 1990, debiendo ser el decreto 1212 de 1990 por ser este último el aplicable a los agentes de la Policía Nacional. Aunado a ello, cuestiona que dicha providencia desconoce, a su parecer, los pronunciamientos jurisprudenciales tanto del H. Consejo de Estado como de la H. Corte Constitucional en relación a la imprescriptibilidad de la reliquidación de las mesadas pensionales.

2. Consideraciones para resolver.

2.1. Procedencia del recurso:

El apoderado de la parte accionante en el escrito de la referencia manifiesta interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2017 el cual dispuso improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, sin embargo, dicho recurso de alzada solo es procedente contra los autos de los que trata el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, veamos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

¹ Folios 58 a 61 del plenario.

² Folios 47 a 48 del plenario.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En atención a lo anterior, es claro que el recurso procedente contra la providencia en mención es el recurso de reposición tal y como lo regula el artículo 242 ibídem³. Por tanto, pese al yerro cometido por el profesional en derecho en la escogencia del medio adecuado para impugnar dicha decisión y en aras de garantizarle el derecho al acceso a la administración de justicia a la accionante, el Despacho dará trámite al presente escrito de oposición como recurso de reposición.

Respecto al recurso de reposición se debe señalar que tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia y oportunidad de dicho recurso, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**" (Negrilla del Despacho). Complique

³ **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, ya que dicha providencia fue notificada por estado N°44 de fecha 21 de noviembre de 2017⁴ y la apoderada de la parte accionante impugnó dicha decisión el día 24 de noviembre de 2017⁵, encontrándose dentro del término para reponer.

2.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Realizado el anterior recuento, es preciso recordar que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en sede prejudicial, fue improbadado por el Despacho a través del auto objeto de inconformismo, por cuanto aquel no satisfacía uno de los presupuestos necesarios para impartir su legalidad, como lo es **(i)** que lo reconocido, patrimonialmente, éste debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no se violatorio de la Ley.

En efecto, sostuvo el Despacho en aquella ocasión, que dentro del presente caso se encuentra probado que el acuerdo al que llegaron las partes es violatorio de la Ley y resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la convocante, por cuanto dentro del mismo fue calculada de forma indebida la prescripción teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue formulada el 12 de mayo de 2016, y en aplicación del artículo 155 de Ley 1212 de 1990, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al 12 de mayo de 2012, se encuentran prescritas y no como fue acordado, esto es a partir del 12 de mayo de 2013.

Al respecto, el Juzgado encuentra que pese a las manifestaciones realizadas por la parte convocante, en el plenario todavía subsisten la falencia señalada en la providencia recurrida, lo que conlleva indefectiblemente a que no se reponga el auto objeto de recurso.

La primera razón estriba, en el hecho de que si bien es cierto el Despacho incurrió en un yerro al utilizar como fundamento normativo para aplicar el fenómeno de la prescripción el Decreto 1213 de 1990 debiendo ser el Decreto 1212 de 1990, tal error en nada cambia el hecho de que en el acuerdo conciliatorio objeto de control de legalidad fue calculada la misma de forma indebida teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 ibídem, tal y como se mencionó en párrafos anteriores.

Ahora bien, en segundo lugar, se debe advertir y aclarar al apoderado de la parte convocante que si bien no existe prescripción extintiva del derecho pensional, ya que el derecho a solicitar y acceder a la pensión es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, de carácter fundamental consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; también lo es, que en cuanto a las mesadas o acreencias pensionales dejadas de cobrar, le es aplicable la prescripción de cuatro (4) años prevista en el régimen de los miembros de la Fuerza Pública⁶, luego es claro para el Despacho que en caso en concreto debe darse aplicación a la misma en los términos ya referidos.

No obstante lo anterior, para el Juzgado genera sorpresa el actuar del apoderado de la convocante, pues lo que se pretende por parte de esta

⁴ Ver folio 62 del expediente.

⁵ Ver folios 64 a 94 del expediente.

⁶ Artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 que dice: "**Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

judicatura es que se aplique debidamente el fenómeno de la prescripción, el cual para el caso en concreto se está utilizando trienal siendo lo correcto el cuatrienal y con tal actuación se está perjudicando los intereses que él representa.

Así las cosas, se concluye entonces, que debe confirmarse la providencia recurrida, pues más allá de las afirmaciones realizadas por la parte convocante, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes es violatorio de la Ley y resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la señora ARACELY TORRADO DE YAÑEZ tal y como se sostuvo en la providencia recurrida.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

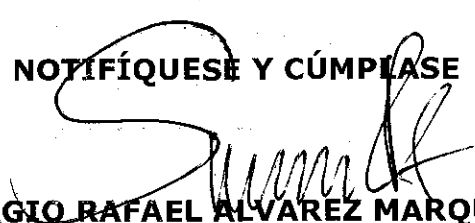
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente recurso de apelación presentado por la parte convocante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

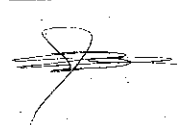
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00012 -00
Demandante:	Esther Carrillo Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00049-00
Demandante:	Nelson Vega Arías
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

El señor NELSON VEGA ARÍAS por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 13 del mes de febrero de 2018, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta N° 1 de fecha 12 de enero de 2017, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si

cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del IT. (R) VEGA ARIAS NELSON, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la la asignación de retiro del IT. (R) NELSON VEGA ARIAS conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor NELSON VEGA ARIAS, concurrió a través de la abogada MARÍA YANETH RONDÓN MELENDEZ obrando como su apoderada debidamente facultada para conciliar, conforme a poder obrante a folio 45 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 25 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor IT. (R) NELSON VEGA ARIAS pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2018, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta No. 1 de fecha 12 de enero de 2017¹, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$3.488.225; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de \$261.314; menos el descuento de CASUR por la suma de \$162.716; menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$130.571; para un total neto de TRESMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.456.256), así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$64.103); propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada del señor NELSON VEGA ARIAS.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento

¹ Ver folios 31 a 41 del expediente.

en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005; los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020

de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fls. 12 a 13); oficio N° 3102/OAJ del 24 de octubre de 2013, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro formulada por el IT. (R) NELSON VEGA ARÍAS y del cual se pretende su nulidad (fls. 11); hoja de servicios N° 13462653 (fl. 15); Resolución N° 21013 del 14 de diciembre de 2012 emanado de CASUR, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor NELSON VEGA ARÍAS (FLS. 16-17); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pues aunque su asignación de retiro fue reconocida hasta el año 2012² y a partir del 24/03/2008, lo cierto es que IT. VEGA ARIAS fue desvinculado y adquirió el estatus desde el 23/02/2001, sin embargo, en aplicación del fenómeno de la prescripción fue declarada prescriptas las mesadas causadas desde el día 23/02/2001 hasta el 23 de marzo de 2008.

A la anterior conclusión se llega del análisis del materia probatorio que se encuentra en el plenario, no obstante, y aunque es factible en el caso en concreto el incremento de la asignación de retiro, se deberá declarar prescriptas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **14 de noviembre de 2013**, como quiera que aunque la petición de reliquidación fue formulada el **25 de julio de 2013**, es claro que se interrumpió la prescripción de las mesadas derivadas de su asignación de retiro, empero dicha interrupción sólo se mantuvo hasta el **25 de julio de 2017**, pues, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, previó que la interrupción de la prescripción sólo tendría efectos por un lapso igual al de los cuatro años.

De manera que, para el **14 de noviembre de 2017**, fecha en la que la parte actora radicó la solicitud de conciliación, ya había fenecido la interrupción de la prescripción cuatrienal, lo que impone al Despacho, tener ésta fecha y no la de la presentación de la petición, para efectos de aplicar la prescripción de las mesadas y/o acreencias pensionales, por lo que se deberá declarar prescriptas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **14 de noviembre de 2013**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante acta No. 1 del 12 de enero de 2017, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **14 de noviembre de 2013**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

² Se Reoconció asignación de retiro mediante Resolución 21013 de 14/12/2012.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

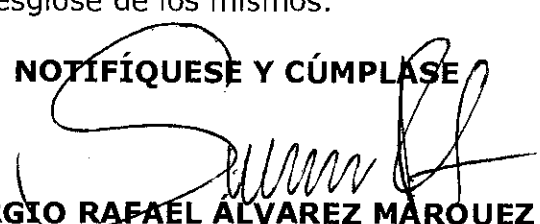
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer y pagar al señor IT. (R) NELSON VEGA ARIAS la suma de \$3.488.225; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de \$261.314; menos el descuento de CASUR por la suma de \$162.716; menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$130.571; para un total neto de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.456.256)**; así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$64.103)**; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00094 -00
Demandante:	Carlos David Lindarte Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 24 de abril de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

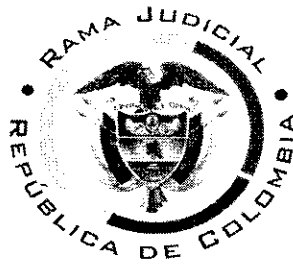
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **19** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00098 -00
Demandante:	María Irene Camacho de Montañez
Demandado:	Aguas Kpital Cúcuta E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

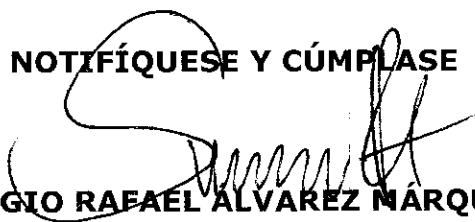
- Observa este Despacho, que de acuerdo al objeto perseguido por la demandante, se hace necesario estudiar la viabilidad de vincular a las señoras LUZ MARLENY CABARICO y ALICIA BRICEÑO RUIZ, teniendo en cuenta los parámetros legales consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 del CPACA contempla la figura del litisconsorcio necesario, pues de los argumentos esgrimidos en el acápite de hechos del escrito de la demanda, se colige que el interés de la presente contienda no sólo de incumbencia de la accionante, sino también a las referidas personas, por involucrar fines comunes.
- Debe resaltarse, que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos “que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. De acuerdo a lo anterior, para esta unidad judicial los enunciados como actos administrativos oficios No. 201700100467 del 17 de Julio de 2017(Fl. 67 del expediente) y el No. 20178400262091 de 09 de abril de 2017 (Fl. 90 del expediente), no cumplen con las exigencias señaladas por la Ley y enunciada en renglones atrás, por tratarse de actos de trámite que tan solo persiguen el impulso de alguna actuación de diligenciamiento mas no resuelven de fondo alguna situación a la peticionaria.
- Por encontrarse algunas contradicciones en el acápite de pretensiones específicamente del numeral 1º al 4º, se hace necesario ordenar de forma clara al libelista, a efectos de que determine las mismas o si bien indique si las está enunciando como principales o secundarias, ya que no es claro

si la accionante pretende la revisión por razones de legalidad o la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

- En concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la norma ibídem, se requiere que sea aportado el acto administrativo No.20170007677 de 26 de Mayo de 2017, pues si bien fue relacionado como anexo dentro de la demanda, lo cierto es que se echa de menos en físico la aludida documental.
- De igual modo, se deberán modificar o reestructurar los aspectos facticos, enunciados por la libelista, pues los señalados en el respectivo acápite contienen algunas contradicciones en el interés perseguido por la accionante, ello con ocasión a que no solo es de incumbencia de la misma el desatar la controversia acaecida, sino también esclarecer los hechos que desencadenaron el presunto incumplimiento de pago establecido mediante acuerdo conciliatorio con AGUAS KPITAL S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS domiciliarios, que involucran a la par a las señoras LUZ MARLENY CABARICO y ALICIA BRICEÑO RUIZ.
- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado a MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, para que sea expedido individualizando los actos administrativos enjuiciados, con el respectivo objeto perseguido por el presente medio de control, tal y como lo establece el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede en este caso, por lo que se configura la insuficiencia de poder.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

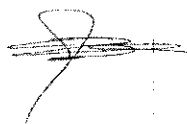
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00102-00
Demandante:	Omaira Pallares Pacheco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

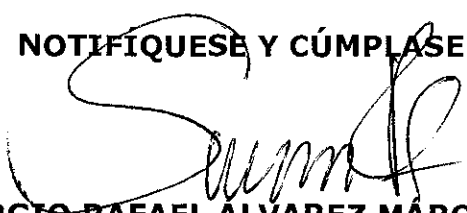
Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 10 de abril de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, E.S.E. Imsalud y Ecoopsos EPS-S.
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ante el silencio guardado por la parte demandante de subsanar los defectos señalados en el proveído inadmisorio de fecha 08 de mayo de 2018, deberá excluirse del sujeto pasivo de la presente contienda al Departamento Norte de Santander y al Instituto Departamental de Salud. De otra parte, siguiendo adelante con el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, esta instancia dispondrá:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EDNA YULITZA VASQUEZ ZAMBRANO, LINDA DANIELA VASQUEZ ZAMBRANO y ASTRID LUCIA POSADA ZAMBRANO, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE IMSALUD y ECOOPSOS EPS-S.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE IMSALUD y ECOOPSOS EPS-S, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- ESE IMSALUD y ECOOPSOS EPS-S**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

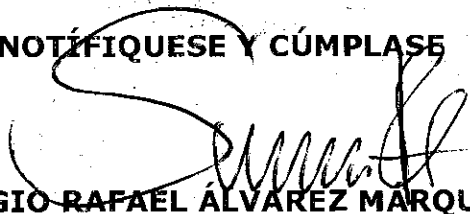
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE IMSALUD, ECOOPSOS EPS-S** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALFONSO CABRERA REYES, como apoderado de la parte accionante, en los términos del memorial poder otorgado para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00143 -00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Demandado:	José Martiniano Bacca Molina y Otros
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, es presentada por el **MUNICIPIO DE SARDINATA** en contra de los señores **JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, JOSÉ LUÍS DURAN HERRERA, YAMILE RANGEL CALDERON, CARLOS ANDRES PÉREZ PÉREZ, ARTURO GARCÍA SILVA, VERONICA YANITH ORTEGA GOMEZ, RUBEN ELIAS URIBE, LIDYA MARIA TERESA MRDA CALA, WALTER IGNACIO MEZA, JULIO ALEXANDER PANQUEVA y VIANNY ISABEL SANCHEZ VILLAMIZAR.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a las parte actora **MUNICIPIO DE SARDINATA**, la admisión de la demanda.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los señores **JOSÉ MARTINIANO BACCA, JOSÉ LUÍS DURAN HERRERA, YAMILE RANGEL CALDERON, CARLOS ANDRES PÉREZ PÉREZ, ARTURO GARCÍA SILVA, VERONICA YANITH ORTEGA GOMEZ, RUBEN ELIAS URIBE, LIDYA MARIA TERESA MRDA CALA, WALTER IGNACIO MEZA, JULIO ALEXANDER PANQUEVA y VIANNY ISABEL SANCHEZ VILLAMIZAR**, en su condición de demandados la presente providencia en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, debiendo la parte demandante además de acreditar los gastos ordinarios del proceso, cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P.

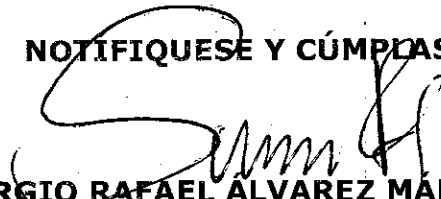
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE SARDINATA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7º RECONOCER personería a la abogada **FABIO IVAN GARCA GARCIA**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00159 -00
Demandante:	Rubiela Martínez Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección del auto adiado 22 de mayo de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018¹, el juzgado admitió la demanda de la referencia, decisión que quedó notificada mediante estado No. 15 del 23 de mayo del año en curso.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el día 25 de mayo de 2018², la defensa judicial del accionante allega memorial solicitud de corrección del numeral 8 del proveído en comento, con ocasión a que el apoderado de tal defensa no es el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO ni KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, sino el suscrito recurrente.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el auto proferido por ésta instancia en fecha 22 de mayo de 2018, es evidente la viabilidad de la corrección del nombre del abogado que ejerce la representación legal de la señora Rubiela Martínez Hernández, a petición del profesional en derecho WILSON DURAN ORTEGA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

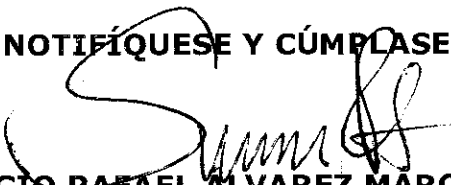
¹ Ver folios 25 del expediente.

² Ver folio 27 del expediente.

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8° del auto de fecha 22 de mayo de 2018, en el sentido de que la personería jurídica reconocida para representar legalmente los intereses de la señora RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ está a cargo del abogado WILSON DURAN ORTEGA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrante a folios 01 al 04 del plenario.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente a la etapa actual en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00169-00
Demandante:	ARL Positiva Compañía de Seguros
Demandado:	Nación- Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la compañía **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

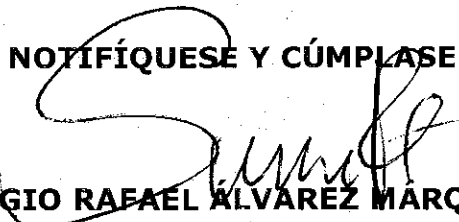
en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

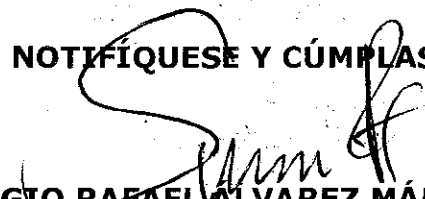
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00169 -00
Demandante:	ARL Positiva Compañía de Seguros
Demandado:	Nación- Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

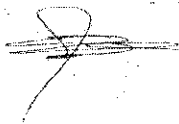
Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

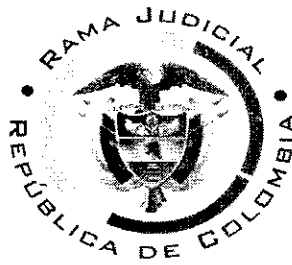
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

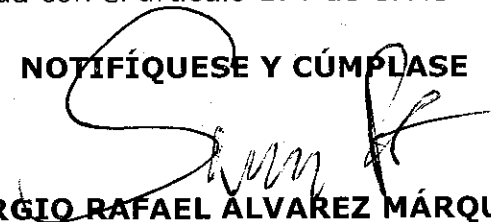
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00189 -00
Demandante:	Balmor Javier Pereira Pabón
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

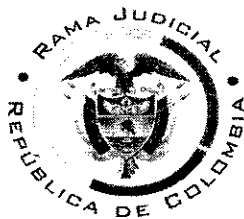
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00190 -00
Demandante:	Víctor Alexis Gonzales Cáceres
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".-en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **VÍCTOR ALEXIS GONZALES CACERES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte actora **VÍCTOR ALEXIS GONZALES CACERES**, la admisión de la demanda.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en su condición de demandados la presente providencia en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

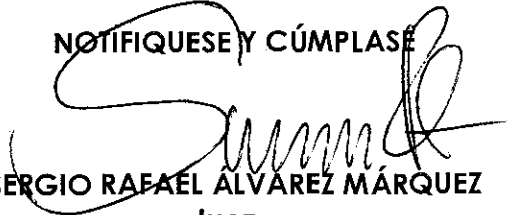
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

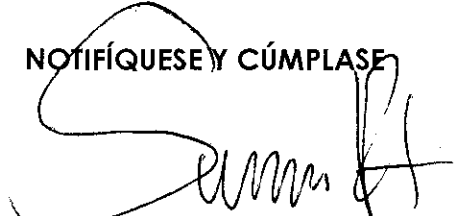
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00191 -01
Demandante:	Edison Fabián Duarte Montes
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **DECLARA** la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en primera instancia.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra*", se **FIJA** el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

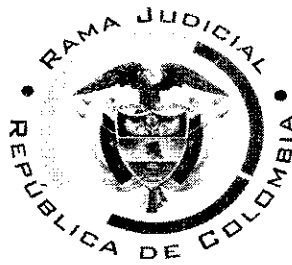

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 399 al 400 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

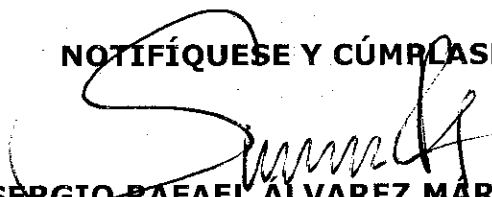
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00193 -00
Demandante:	Edgar Trinidad Ayala Hernandez
Demandado:	Municipio de los Patios-Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00194 -00
Demandante:	Adriana María Manrique Manrique
Demandado:	Municipio de los Patios-Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

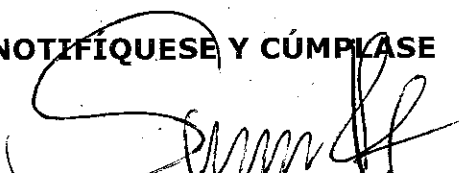
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- Teniendo en cuenta las prevenciones legales señaladas en el numeral 1º del artículo 166, se hace necesario que la resolución No. 38621-2017 obre dentro del expediente, por lo que deberá aportarse como el acto administrativo acusado en la presente controversia.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo

escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

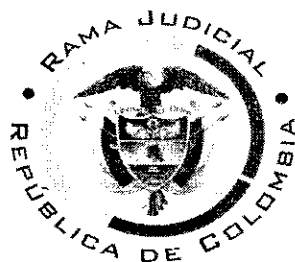
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

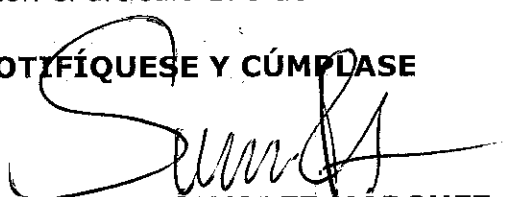
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00195 -00
Demandante:	Rosa Yamira Contreras Lemus
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 19 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO